

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Tras un accidente de circulación ocurrido en la calle Velázquez de Madrid entre dos turismos, el titular de uno de ellos formuló demanda de reclamación de los daños y perjuicios causados contra el titular y a su vez conductor del segundo, así como contra la compañía de seguros que este último le indicó tenía contratada. Tras la celebración del acto del juicio ambos demandados fueron condenados solidariamente, habiéndose opuesto los mismos a la demanda, mas por razones distintas; efectivamente, el demandado titular del vehículo y conductor no reconoció su responsabilidad en los hechos, mientras que la compañía de seguros negó que la póliza concertada con el codemandado se hallara en vigor el día de la colisión.

Una vez notificada la sentencia, los dos codemandados anunciaron recurso de apelación, sin realizar la consignación de las sumas objeto de condena alegando el conductor haber sido beneficiario del derecho a litigar con justicia gratuita, y la compañía que, tratándose de responsabilidad solidaria, si consignaba uno de los codemandados se eximía al otro condenado de la obligación.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Se plantea la cuestión de la obligatoriedad o no de verificar consignación previa a la interposición del recurso de apelación, distinguiendo dos supuestos: que se trate de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, y que se trate de condenados solidarios.

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 449.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirá al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinarios por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto; pues bien, dos son las cuestiones que se plantean en el presente supuesto práctico en relación a la antedicha obligación de consignación, por un lado si la exoneración contenida en el artículo 6.º 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de pagos de depósitos necesarios para la interposición de recursos incluye la consignación que estamos tratando; por otro lado, si todos los obligados

solidarios de una condena al pago de daños y perjuicios derivados de circulación de vehículos de motor han de ser compelidos a realizar la consignación previa para formular el recurso.

Por lo que al primer supuesto se refiere, es preciso recordar que en un principio la doctrina se decantaba por aplicar la exoneración contenida en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de manera restrictiva, esto es, sólo para los casos claros y precisos de obligación de constitución de depósitos predeterminados, como el establecido para el recurso de casación en la LEC de 1881; mas, con posterioridad, el Tribunal Constitucional se pronunció en Sentencia 71/1999, de 26 de abril, a favor de la exoneración de tal consignación, postura avalada por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en Sentencia de 15 de febrero de 2000 condenó al Estado español en un supuesto en el que no se admitió el recurso de apelación a un particular que había solicitado, aunque no obtenido, la asistencia jurídica gratuita, en un juicio verbal del automóvil.

En cuanto a la segunda cuestión se refiere, esto es, si deberá exigirse la consignación de todos y cada uno de los condenados solidarios que pretendan recurrir, o si, por el contrario, la presentada por uno de ellos aprovechará a todos los demás, así, y no hallándose la solución en el texto legal, procederá resolver a la vista de las posturas o líneas de defensa utilizadas en el juicio por los condenados; si como en el supuesto planteado, los dos condenados mantienen posturas de defensa opuestas o, al menos, que reflejen intereses divergentes, a ambos habrá que exigirles la consignación como si de recursos de apelación independientes, que en el fondo lo son, se tratara; en caso contrario la consignación de la totalidad de uno de ellos exonerará al otro obligado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 449.3.**
- **STC 71/1999, de 26 de abril.**
- **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2000.**